

bleciese el régimen penitenciario. Que la prevención del art. 8º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, dada por el Ejecutivo de la Union en virtud de las facultades omnímodas que le fueron otorgadas por el decreto de 11 de Diciembre del mismo año, de que pudiese cobrar el derecho de alcabalas en el Distrito Federal y territorio, hasta tanto que el Congreso de la Union decretase la cesacion de ellas, no puede considerarse con aplicacion al presente caso por limitarse los efectos de dicha ley constitucional ó no, al Distrito Federal y territorio, nunca á los Estados que legislan por autoridad propia para lo que toca á su régimen interior, pero siempre circunscritos á las prescripciones del pacto federativo que es la ley Suprema de la Union (art. 4º de la Constitucion General.) Que estableciendo el art. 124 de la Constitucion, que los jueces tengan que arreglarse á dicha Constitucion, leyes ó tratados hechos ó que se hicieran por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso de la Union, á pesar de lo que dispongan las Constituciones y leyes de los Estados, en el presente caso tiene que reputarse como contraria al art. 124 de la citada Constitucion Federal, la ley de 24 de Febrero de 1872, dada por el Ejecutivo del Estado, que impone en la fraccion 1ª del art. 1º el cobro de las alcabalas. Considerando, por último, que estando basados los procedimientos del Administrador de rentas en una ley contraria á un precepto constitucional, no pueden reputarse aquellos como legales, violándose por tanto en el quejoso la garantía otorgada por el art. 16. Por las razones legales espuestas, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion General de la República, y de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Ramon Pimentel, contra el acto del C. Administrador

de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz introducidas sin el pago de los derechos de alcabala. Prevéngase al actor reponga con el del sello respectivo el papel comun invertido en estas actuaciones. Notifíquese y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision, sacándose las copias respectivas para que se publiquen.

El C. Lic. Víctor de la Peña, juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando así lo decretó, mandó y firmó. Doy fé.—*Victor de la Peña.*—*Francisco Ruiz*, secretario.

Es copia de su original, lo certifico. Querétaro, Febrero 18 de 1873.—*Francisco Ruiz*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 31 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por D. Ramon Pimentel contra el Administrador de rentas del Estado, que le embargó catorce fanegas de maíz porque las introdujo sin pagar derechos de alcabala; con cuyo acto considera el quejoso vulneradas en su persona las garantías á que se refiere el art. 16 de la Constitucion Federal, ó infringido el 124; lo primero, por no ser autoridad legítima el Administrador de rentas, ni poder fundar ni motivar el acto, y segundo, porque el citado art. 124 dispuso que por el primero de Junio de 1858, quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en la República; y por lo mismo el cobro de ellos, segun el quejoso, es contrario á tal artículo; y considerando: respecto del punto relativo á la ilegitimidad del Administrador de rentas que Pimentel la hace consistir en la de la autoridad que lo nombró Administrador, y acerca de ello no ha dado prueba alguna; considerando respec-

to de lo demas: que en tanto asegura Pimentel que dicho administrador no puede fundar y motivar su acto, en cuanto reputa contrario á la Constitucion con el cobro de alcabalas, lo cual no es esacto, porque el art. 124 de la Constitucion Federal, que prescribió la abolicion de las alcabalas y aduanas interiores de la República, supone como condicion natural el prévio establecimiento de los impuestos necesarios para organizar la hacienda pública, reemplazando las alcabalas y la expedicion de la ley ó leyes indispuetas para hacer efectiva la prevencion constitucional, la cual, en consecuencia, no puede considerarse violada mientras no se llenen esas condiciones; por lo espuesto, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 17 de Febrero último, por el juez de Distrito de Querétaro, que otorga el amparo; y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Ramon Pimentel, contra el acto del Administrador de rentas del Estado de Querétaro, que le embargó catorce fanegas de maíz introducidas sin el pago de los derechos de alcabala.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Marzo 31 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por D. Quirino Jáuregui, contra el Gefe político de esa ciudad, que mandó extraer del lado del quejoso á la niña Concepcion Oviedo.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de hacienda que suscribe, desempeñando en el presente asunto el Ministerio fiscal, dice: que el C. Quirino Jáuregui se ha presentado ante ese Juzgado pidiendo amparo contra la orden que para extraerle una hija de su casa ha espedido la Gefatura política de esa ciudad, alegando el quejoso que han sido violadas en su persona las garantías que le otorgan los arts. 13 y 16 de la Constitucion federal. Pedido y dado el informe se me ha corrido traslado para los efectos que indica el art. 5º de la ley de la materia de 20 de Enero de 1869. No es posible dejar de tocar la cuestion en su fondo, aunque á grandes trazos, para emitir mi parecer sobre si debe ó no decretarse la suspension de la orden que motiva este juicio.

Ahora bien, el quejoso alega en el caso, primero: que se le ha juzgado por leyes privativas y por un Tribunal especial; y segundo, que se le ha molestado en su persona, familia y domicilio, violándose los arts. 13 y 16 de la Constitucion.

En mi humilde concepto ni una ni otra cosa se ha verificado en el caso: no lo primero, porque la orden de extraccion no puede calificarse como sentencia, pues solo se trata de una providencia prévia para abrir despues un juicio: y no lo segundo, porque la Constitucion no ha tratado de inutilizar la accion de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades naturales, y á tanto equivaldria la interpretacion tan absoluta que el quejoso da al testo de la Constitucion.

Si esa interpretacion se adoptase, la regla probaria tanto que nada probaria, porque entonces quedaba inutilizada la autoridad política para la persecucion, por ejemplo, de todos los delitos, mientras se pasa su conocimiento á la autoridad judicial.

Dos consideraciones ademas deben tenerse presentes. La una, que la orden en la actualidad no está subsistente,

pues que ha quedado reducida á un simple depósito de la hija en la casa del C. Lic. Gregorio Vazquez. La otra circunstancia atendible es que el C. Gefe político, á petición de la madre ha dictado estas providencias, no con el fin de ahorrarse el conocimiento del asunto, sino únicamente para evitar que la hija sea separada de propia autoridad del padre del lado de la madre y para pasar el asunto al juez competente, ó á la autoridad judicial que por lo menos ya tiene noticia del negocio. Así lo dice el Gefe político en su informe y así se desprende también del escrito del quejoso; hasta hoy no es exacto que el primero se haya avocado el conocimiento del citado asunto.

Serán injustas las pretensiones de la madre, podrán serlo también las del padre; difícil es marcar aquí la línea de sus derechos; pero no es de la incumbencia de los Tribunales. Basta saber que no se han violado las garantías individuales del quejoso, para que la autoridad federal sea ajena á las demás cuestiones que nazcan del caso.

Por lo mismo soy de opinión que no se suspenda la providencia dictada por el C. Gefe político de esta ciudad. Tal es mi parecer que vd. aprobará si lo creyere arreglado á justicia.

San Luis Potosí, Enero 13 de 1873.
—*J. Robles Linares.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Febrero 27 de 1873.—Por ocupación del C. Gefe.—*Ausencio Pozo.*

OTRO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El que suscribe, Gefe de hacienda y llevando la voz fiscal, dice: que el C. Quirino Jáuregui se ha presentado pidiendo amparo contra la orden que para extraerle una hija espidió el C. Gefe político de esta ciudad, alegando el quejoso que al procederse así han sido violadas las garantías que le otorga la Constitución en sus arts. 13 y 16. Emitida ya mi opinión sobre la suspensión del acto, se me ha corrido traslado para los efectos del art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Ya he tenido oportunidad de manifestar anteriormente, que en el caso, no creo que al solicitante en virtud de aquella orden se le haya juzgado por leyes privativas y por un Tribunal especial, ni menos que se le haya molestado en su persona y familia, fuera de los límites que para esto último permite la ley fundamental de la República.

La orden de extracción notoriamente no puede considerarse como una sentencia para venir á concluir, que la ha pronunciado un Tribunal especial y menos aplicando leyes privativas, que bajo ninguna aspecto se han aplicado en el caso. Asentar semejantes especies es invertir completamente las ideas más comunes sobre el punto de que tratamos. El C. Gefe político al dictar la referida orden no se ha constituido en juez para pronunciar un fallo, sin que por esto al dictarla se haya escedido de la esfera de sus atribuciones. Creo pues, que en el círculo de sus funciones administrativas, ha estado en su derecho para dictar la mencionada orden una vez que solo se ha tratado de una medida precautoria, para consignar después el asunto al juez, que ya tenía conocimiento del negocio.

Por otra parte, en la actualidad ya no se trata de la extracción ordenada, pues consta de autos que con permiso de la autoridad y de consentimiento del quejoso, la hija ha quedado depositada en la casa del C. Lic. Gregorio Vazquez y á disposición, no del Gefe político, sino del juez competente, para que ante él se deslinden las cuestiones que se ventilan sobre la patria potestad y sus efectos. ¿Puede decirse que supuesto esto, han sido violadas las garantías que otorga la Constitución al quejoso? Evidentemente no: ya al presentarse solicitando el amparo había cesado la causa en que lo funda, ya se había retirado la orden, reduciéndose todo á un simple depósito de la hija mientras resolvía la autoridad competente, y esto de ningún modo puede decirse que vulnera los derechos del hombre proclamados por la Constitución.

Estas mismas observaciones son también bastantes para demostrar que tampoco se ha faltado por el C. Gefe político á los preceptos de la misma ley fundamental en su art. 16. Este exige en el caso que el mandamiento de la autori-

dad debe tener tres condiciones: que se expida por escrito para que determine qué es lo que ha de practicar el agente que lo ejecute; que proceda de la autoridad competente y que funde y motive la causa del procedimiento. De estas tres circunstancias solo una habría podido faltar si la orden de extracción se hubiese llevado á efecto, es decir, la de fundar y motivar la causa del procedimiento; pero aun esta estaría cumplida, una vez que las esplicaciones de la misma orden y las posteriores de la autoridad, han sido bastante explícitas para espresar el motivo que lo guió al dictar semejante mandamiento. Obró á solicitud de la madre y para sujetar la cuestión al conocimiento de la autoridad judicial, lo cual me parece que funda y motiva bastante la razón del procedimiento.

Sobre todo, en el caso me parece que toda esta discusión carece de objeto, una vez que semejante orden no subsistió y que el depósito de la hija nunca puede importar un ataque á las garantías individuales del padre. Y siendo esto así, es más claro que la luz que ni tiene de qué quejarse á este respecto el C. Quirino Jáuregui ni hay porque ampararle en los términos de la ley de 20 de Enero de 1869.

Tal es mi parecer, que vd. aprobará si lo creyere arreglado á justicia.

San Luis Potosí, Enero 20 de 1873.
—Firmado.—*J. M. Robles Linares.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Febrero 26 de 1873.—Por ocupación del C. Gefe.—*Ausencio Pozo, oficial 1º*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

San Luis Potosí, Febrero 23 de 1873.
—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Quirino Jáuregui, contra la providencia del C. Gefe político del partido de esta capital, que le mandó extraer de su lado á su hija ilegítima de cuatro años y meses de edad María Concepción, á petición de la madre de esta, D^a Juana Oviedo; el escrito del quejoso; el informe de aquel funcionario y pedimento del representante del Ministerio público que rindieron conforme al art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, para resolver sobre la suspensión de los

efectos de aquella providencia; el auto en que se declaró no haber lugar á dicha suspensión; el informe con justificación del mismo C. Gefe político y el pedimento del representante del Ministerio público que rindieron conforme al art. 9º de la espresada ley; las pruebas rendidas por el quejoso y lo alegado por él; y considerando: que la orden de extracción de la espresada niña María Concepción no llegó á tener efecto y que como lo espresa el C. Quirino Jáuregui y el C. Gefe político, quedó reducida al depósito convencional de la niña en la casa del C. Lic. Gregorio Vazquez, electo depositario por el mismo quejoso.

Que tanto el C. Quirino Jáuregui como el C. Gefe político, están conformes en que se halla pendiente de la declaración judicial, á quién del padre ó de la madre de la niña corresponde hoy tenerla en su poder.

Que no ha sido desmentida por el C. Jáuregui la aseveración de que es casado y de que la niña procede de una unión adulterina, sino antes bien en su alegato da á entender que es cierta la aseveración, aunque espresa que es cuestión de que debe ocuparse otra autoridad que la presente.

Que el C. Gefe político en uso de sus facultades naturales ha pedido á petición de la madre como una providencia precautoria y como un medio entre los extremos decretar el depósito de aquella niña, mientras se pronuncie la declaración respectiva, ya para evitar el escándalo si como aparece es casado Jáuregui y la niña adulterina, ya para evitar los disgustos y riñas de los padres si pendiente la decisión judicial ha de estar la niña en poder de uno de los padres más bien que del otro.

Que confiesa el mismo Jáuregui en su ocurso que de propia autoridad á causa de la mala conducta de la madre, que no ha probado, arrebató de su lado á la niña Concepción, siendo así que debió acudir á la autoridad judicial, y no habiéndolo hecho pudo la madre pedir y el C. Gefe político si no decretar la extracción de la niña del lado de Jáuregui, sí ponerla en depósito como lo ha hecho, de conformidad con lo prevenido en la frac. 5ª, art. 11º de la ley núm. 39 de la actual H. legislatura.

Que no puede decirse violada con ese

hecho la garantía que otorga el art. 13 de la Constitución federal, porque el C. Gefe político no ha juzgado en este punto puesto que deja su resolución á la autoridad judicial; y respecto de la garantía contenida en el art. 16 del mismo Código, aunque aparece que el propio C. Gefe político usó de apremio y amenazas para obligar al C. Jáuregui á entregar á la niña, esto se espica, porque una vez dada su orden correspondia á su dignidad hacerla cumplir y no consentir fuese burlada su autoridad, en cuya ejecución si se escedió ya no es el recurso de amparo el que cabe por tratarse de hechos consumados, sino el que designa el art. 14 de la espresada ley núm. 39.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, debia declarar y declaro:

Primero: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Quirino Jáuregui, contra la providencia del C. Gefe político del partido de esta capital, que le mandó extraer de su lado á su hija María Concepcion.

Segundo: no se condena al C. Quirino Jáuregui á la multa que señala el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, por su notoria insolvencia.

Hágase saber, publíquese en los periódicos de estilo y elévense estas actuaciones á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Conrado Diaz Soto, juez de Distrito del Estado. Damos fé.—Firmado.—*Conrado Diaz Soto.—Rafael Guzman.—Feliciano P. Reyes.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Febrero 26 de 1873.—*Conrado Diaz Soto.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 31 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí,

por D. Quirino Jáuregui, contra el Gefe político de esa ciudad, que mandó extraer del lado del quejoso á la niña Concepcion Oviedo, con cuyo acto cree vulneradas en su persona las garantías á que se refieren los arts. 13 y 16 de la Constitución federal, y considerando: que en el espediente aparece que la niña Concepcion fué mandada depositar por el Gefe político de San Luis Potosí, quedando á disposicion de la autoridad judicial: que en esto el Gefe político obró dentro de la esfera de sus facultades, y por lo mismo que no vulneró ninguna garantía individual; de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la misma Constitución, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 23 de Febrero próximo pasado, por el juez de Distrito de San Luis Potosí, en la parte que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Quirino Jáuregui, contra el C. Gefe político del partido de esa capital, que le mandó extraer de su lado á su hija María Concepcion, y en la que declara: que no se condena al C. Quirino Jáuregui, á la multa que señala el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, por su notoria insolvencia.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Abril 23 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

FIN DEL TOMO III.

INDICE

De las sentencias pronunciadas por los Tribunales federales y Pedimentos del Ministerio Publico correspondientes al tomo tercero.

| | PAGINAS. |
|---|----------|
| Concurso necesario formado á bienes de D. Juan de la Peña Madrazo, comenzado en el año de 1802, ante el subdelegado de Zitácuaro, y seguido en el juzgado de Distrito de Michoacan por los representantes de los acreedores del primero, y el C. promotor fiscal en representacion del Erario federal. | 3 |
| Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, en la consulta hecha por el juez de Distrito de Puebla, sobre quién deba conocer de un juicio en que están impedidos el juez propietario y los tres suplentes. | 61 |
| Competencia promovida por el Juzgado 1º de lo civil de México, al Juzgado de lo criminal de Querétaro, para conocer de la demanda entablada por la Señora Doña Margarita Fernandez de Córdoba, albacea de la Señora Doña Dolores Martinez Munguia, contra el C. Agustin Fernandez de Córdoba, sobre rendicion de cuentas en la administracion del intestado de Doña Dolores Martinez Munguia. | 61 |
| Amparo de garantías promovido ante el juzgado 2º de Distrito de México, por los CC. José Rosales Gordo, Guadalupe López Cano y otros, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad que les impide comerciar como baratilleros ambulantes en la plazuela llamada del Jardín. | 63 |
| Amparo—Juicio promovido ante el juzgado de Distrito de Tlaxcala por el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, Juez de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, contra una orden del Comandante militar de aquel Estado, que lo suspendió en sus funciones. | 67 |
| Competencia promovida por el Juez 1º de Oaxaca, al 4º de lo civil de Puebla de Zaragoza, para conocer de la demanda entablada ante éste por Don José Vazquez Lara, contra el Presbítero Don Carlos Rueda, sobre pago de capital y réditos que el demandante asegura le debe el demandado y que reconoce la casa número 10 de la calle de Calzeta en Puebla. | 73 |
| Amparo de garantías promovido ante el juzgado 1º de Distrito de México por Rafaela Hernandez, en representacion de su hijo José Mª Morales, contra el C. Gobernador del Distrito que lo destinó al servicio de las armas en el Batallon número 22. | 75 |